

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**    **11001400302420230027800**

**Accionante:** Hover Gómez Ruiz.

**Accionadas:** Víctor Manuel Martínez Rubiano, Daniel Mauricio Agudelo Martínez, Omar Estrada Cerón y Nathalia Estrada Martínez.

**Vinculados** Estación de Policía de Suba, a la Defensoría del Pueblo, a la Personería de Bogotá y al CAI de Policía del Barrio San José De Bavaria de Bogotá, al Conciliador en Equidad Víctor Manuel Peña Tolosa, a los señores Wilmer Eduardo Castillo, Ricardo Castillo Montana y la Sociedad Vesta G.H. S.A.S.

**Derecho Involucrado:** *Libertad de locomoción, Domicilio, libertad y Debido Proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Hover Gómez Ruiz interpuso acción de tutela en contra de Víctor Manuel Martínez Rubiano, Daniel Mauricio Agudelo Martínez, Omar Estrada Cerón y Nathalia Estrada Martínez, para que se le proteja su derecho a la *Libertad de locomoción, Domicilio, libertad y Debido Proceso*, los cuales considera están siendo vulnerado por los accionados, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Indicó que, el 10 de marzo de los corrientes en curso los accionados Omar Estrada Cerón Daniel Mauricio Agudelo Martínez y la señora Nathalia Estrada Martínez, en compañía de agentes de policía del CAI de San José de Bavaria, realizaron cambio de las guardas de la entrada principal del inmueble en el cual reside.

**2.2.** Adujo que, del cambio de las guardas por los anteriormente mencionados, no fue le entregando copia de las llaves para el ingreso y salida del inmueble.

**2.3.** Manifestó el actor que, los accionados fundamentan su actuar, amparados en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y una supuesta orden de un Juez de Paz, en el cual se ordenó la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, orden la cual no aduce no conocer.

**2.4.** Con ocasión a lo narrado el 10 de marzo de 2023, el accionante procedió a desarmar la cerradura instalada, el 11 de marzo del año que avanza. Sin embargo, los convocados a la presente acción, nuevamente realizaron un cambio de guardas en la puerta principal, reiterando que existe una orden emitida por un Juez de Paz que ordenó la restitución del bien inmueble arrendado.

**2.5.** Informó que fue sólo hasta la noche del día en cuestión que se encontraba encerrado nuevamente, circunstancia que a su juicio implica una violación a sus derechos, además de atentar en contra de su integridad, pues ante una emergencia no pueda salir del inmueble.

**2.6.** Por último, aseveró que los accionados en compañía de agentes de policía, le indicaron que podían detenerlo por cuenta del daño efectuado en la cerradura, motivo por el cual se negó a salir de su domicilio teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

**2.7.** Pese a que la puerta principal del domicilio fue arreglada el 11 de marzo de los corrientes, el accionante informó que, debió salir y quedarse por fuera de su domicilio, más aun cuando han indicado contar con una orden judicial, la cual no se le ha notificado.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional que le tutele los derechos fundamentales a la *Libertad de locomoción, Domicilio, libertad y Debido Proceso*. En consecuencia, se ordene a los accionados o a quien corresponda, que suministre el duplicado de la llave de ingreso a la entrada principal, del inmueble donde reside, además de respetar el debido proceso respecto a la finalización del contrato de arrendamiento y en su defecto restitución del inmueble.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 14 de marzo de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** En providencia del 23 de marzo del año que avanza, surtido el trámite de rigor, este Despacho dictó sentencia en la que dispuso negar el amparo invocado.

Inconforme con lo resuelto, la parte accionante formuló en tiempo impugnación.

**3.3.** Mediante providencia de fecha 8 mayo de los corrientes el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia, efectos de vincular al trámite al Conciliador en Equidad, Víctor Manuel Peña Tolosa y a los señores Wilmer Eduardo Castillo y Ricardo Castillo Montaña, así como a la sociedad Vesta GH SAS.

**3.4** En auto de 9 de mayo, en acatamiento a lo dispuesto por el Superior, esta sede judicial vinculó a la acción constitucional al Conciliador en Equidad Víctor Manuel Peña Tolosa, a los señores Wilmer Eduardo Castillo, Ricardo Castillo Montana y la Sociedad Vesta G.H. S.A.S. quien funge como arrendador.

**3.5.** De acuerdo al informe secretarial visto a folio 25 del expediente, no fue posible obtener dato alguno para realizar la notificación de los convocados Wilmer Eduardo Castillo y Ricardo Castillo Montana, pese a las gestiones realizadas por la Secretaría del Despacho.

Motivo por el cual, mediante proveído del 12 de mayo del año que avanza, se dispuso notificar a los señores Wilmer Eduardo Castillo y Ricardo Castillo Montana por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, realizando y fijando el correspondiente aviso en la Secretaría del Despacho y su micrositio por el término de un (1) día,

suceso al cual se le dio cumplimiento conforme a lo consignado en informe secretarial que antecede (F.30).

**3.4.** A su turno la Personería de Bogotá solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, dado que no se encuentra legitimada por pasiva, comoquiera que dicha entidad sólo ejerce funciones de control respecto a las entidades del orden público del Distrito Capital, por lo tanto, no les es dable manifestarse entorno de la presente acción constitucional.

**3.3.** Por su parte la Defensoría del pueblo petitionó ser desvinculada de la guarda constitucional por cuanto no se encuentra dirigida contra dicha entidad, de igual manera revisado sus sistemas de información, no se evidencia que el accionante hubiere presentado alguna queja respecto de la situación acontecida, por lo anterior no se encuentra legitimada por pasiva, y no puede emitir un pronunciamiento al respecto.

**3.4.** A su vez, el accionado Daniel Mauricio Agudelo Martínez, actuando en nombre propio y en representación de los convocados Víctor Manuel Martínez Rubiano, Omar Estrada Cerón y Natalia Estrada Martínez, según poder debidamente conferido, manifestó que se realizó cambio de las guardas del inmueble por autorización del dueño del inmueble, el ciudadano Víctor Manuel Martínez Rubiano quien también funge como accionado en la presente acción.

A su vez, indicó que en efecto, la puerta principal del inmueble no permanece cerrada, comoquiera que en el segundo funge una peluquería, circunstancia que implica que la puerta se mantenga abierta entre las 8:00 A.M a 9:00 P.M., aunado a lo anterior, adujo que al actor se le ha citado para audiencia de conciliación en equidad, para que proceda con la entrega del inmueble, sin embargo, este no asistió en la fecha programada.

Por último, destacó que, de acuerdo a los hechos acontecidos y las constantes intimidaciones presentadas por el accionante, han venido generando un deterioro en la salud del señor Víctor Manuel Martínez Rubiano, Maxime cuando a su juicio no existe un contrato de arrendamiento debidamente celebrado. Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción.

**3.5.** La Policía Metropolitana de Bogotá en representación de la Estación de Policía de Suba y el CAI San José de Bavaria de Bogotá, solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional, comoquiera que dicha entidad no generó una violación de los derechos del accionante, pues los agentes del CAI en cuestión, acudieron a la vivienda por cuenta de un llamado por un conflicto suscitado entre arrendador y arrendatario, máxime cuando los uniformados en cuestión le indicaron a las partes, que ante el conflicto presentado, la mejor solución es acudir a un mecanismo de conciliación.

**3.6.** El Conciliador en Equidad Víctor Manuel Peña Tolosa no se manifestó al respecto de los hechos objeto de la presente acción constitucional comoquiera que no le constan, y se limitó a realizar un informe respecto a las actuaciones desplegadas en la convocatoria de audiencia de conciliación en Equidad solicitada por el señor Daniel Agudelo a los señores Wilmer Eduardo Castillo, Ricardo Castillo Montaña, Hober Gómez Ruíz y a la empresa Vesta Gh S.A.S.

**3.7.** Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia los convocados Wilmer Eduardo Castillo, Ricardo Castillo Montana y la empresa Vesta Gh S.A.S. no se pronunciaron respecto de los hechos objeto de protección constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Víctor Manuel Martínez Rubiano, Daniel Mauricio Agudelo Martínez, Omar Estrada Cerón y Nathalia Estrada Martínez están vulnerando los derechos fundamentales a la *Libertad de locomoción, Domicilio, libertad y Debido Proceso* del promotor constitucional, al presuntamente no haber no suministrar un duplicado de la llave de ingreso a la entrada principal del inmueble donde reside, además de no respetar el debido proceso respecto a la finalización del contrato de arrendamiento y en su defecto restitución del inmueble.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en*

*abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”<sup>1</sup>*

4. Descendiendo al caso concreto, se avista en el escrito tutelar que el promotor fundó su inconformidad, en esencia, en la suspensión de los servicios de alojamiento y alimentación por parte del accionado, además de la negativa de permitirle el retiró de sus pertenencias, pese a que aquel hubiera realizado el pago, de ahí que solicite la devolución del pago efectuado en el mes de noviembre y la posibilidad de retirar sus bienes.

Sin embargo, en ese contexto, la tutela no es el mecanismo adecuado para resolver, las pretensiones presentadas por el accionante, dado el carácter preferente y residual que rigen esta acción.

De manera adicional, es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial y en el asunto estudiado, se constata que el convocante cuenta con otros medios jurisdiccionales y policivos como lo son el establecido en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, que corresponde a la presentación de querrela policiva por la perturbación a posesión, propiedad o **tenencia** ante el inspector de policía.

Téngase en cuenta que esa autoridad administrativa está facultada para resolver lo pretendido a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte Constitucional ha reconocido que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, se debe indicar que, la acción de tutela es un *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”<sup>3</sup>.*

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Sentencia T-1104 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-462/1999

5. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo previsto en Sentencia T 454 de 2018, la Corte Constitucional ha establecido los casos en los cuales es procedente la acción de tutela, cuando se presente en contra de particulares. De tal suerte, se deben presentar alguna de las siguientes situaciones: (i) que el particular preste un servicio público, (ii) que la conducta del accionado genere un menoscabo grave al interés general, (iii) el accionante se encuentre en una situación de indefensión o subordinación respecto del convocado a la acción constitucional, veamos:

*El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo*

Ahora bien, revisado el asunto de marras, no se evidencia que el accionante se encuentre en algunas de las circunstancias descritas por el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional, hecho que determina la improcedencia de la acción de tutela presentada, máxime y como fue indicado anteriormente cuenta con otros medios para hacer efectivos sus derechos.

6. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

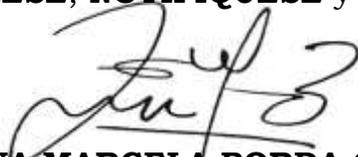
**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Hover Gómez Ruiz** en contra de **Víctor Manuel Martínez Rubiano, Daniel Mauricio Agudelo Martínez, Omar Estrada Cerón y Nathalia Estrada Martínez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – DESVINCULAR** de la presente acción a la Estación de Policía de Suba, a la Defensoría del Pueblo, a la Personería de Bogotá y al CAI de Policía del Barrio San José De Bavaria de Bogotá, al Conciliador en Equidad Víctor Manuel Peña Tolosa, a los señores Wilmer Eduardo Castillo, Ricardo Castillo Montana y la Sociedad Vesta G.H. S.A.S.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5677aa5a91822b4aea578228d30f76079d6cc23f5c9686eba0ceb9b7c972f83**

Documento generado en 18/05/2023 10:08:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**